



Constancia Secretarial. (09/03/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 10 de marzo de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Ejecutivo de alimentos
860013110001 2018 00165 00

Mocoa, Putumayo, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, se constata que se ha radicado un escrito signado por la ejecutante, en el cual solicitó la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, toda vez que ha llegado a un acuerdo con el ejecutado (A.002).

Al respecto, el juzgado determina que, en principio, no es plausible acceder a la solicitud planteada, puesto que para esta clase de asuntos la intervención procesal debe realizarse a través del derecho de postulación.

Del ejercicio del derecho de postulación para litigar en procesos ejecutivos de alimentos, la Corte Suprema de Justicia sostiene:

“...Ciertamente, por tratarse de un asunto de familia por estar involucrados los intereses de menores de edad, para estas ejecuciones no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho. En este sentido, la Corte ha señalado: “(...) Sobre el tema, la Sala ha sostenido que ‘(...) en relación con el derecho de postulación exigido para el asunto como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sea la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02) (...)”

En consecuencia, **debió la petente, para actuar válidamente en las diligencias atacadas, conferir, como ya se dijo, poder a un abogado**, o deprecar, de ser el



caso, amparo de pobreza, en procura de lograr la asignación de un mandatario por parte del juzgado, pues, se reitera, no le era dable participar directamente para invocar el levantamiento de la medida que le impide salir del país...” (Subraya y negritas fuera de texto original)

En virtud de lo anterior, la judicatura resalta que no es posible acceder a la solicitud planteada, pues para realizar el requerimiento la ejecutante debe actuar por intermedio de apoderado judicial, a pesar de que haya llegado a un acuerdo con el señor Pereira Arrollo.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- NO ATENDER a la solicitud de terminación del proceso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7cb69256dc9b56bbaa792214751fc1d969fb75285fbdef372a48c5a79bb7f7**

Documento generado en 09/03/2023 11:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>